



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el Toca **120/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , a través de su autorizado el licenciado ***** en contra de la resolución del uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del expediente **41/2019**, relativo al juicio **oral sobre oposición de padres promovido por ******* contra *****; especialmente, **dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, dentro del amparo indirecto 253/2020, promovido por *******, por sus propios derechos y en representación de los menores ***** **contra actos de esta Novena Sala Unitaria;**

y:

RESULTANDO

PRIMERO. El Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con

residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, emitió la resolución interlocutoria (incidente) de uno de octubre de dos mil diecinueve, que otorgó a la referida quejosa el término de treinta días naturales para que cambiara de residencia a Ciudad Mante, Tamaulipas, con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se concede a la señora ***** el término de TREINTA DÍAS NATURALES, para que cambie su lugar de residencia a esta ciudad, apercibida que de hacer caso omiso, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a SESENTA (60) Unidades de Medida y Actualización vigente, con independencia de que ésta autoridad reconsidere quien de los progenitores ejerza la guardia y custodia de las menores S.A. Y Z.A.P. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”*

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior ***** , a través de su autorizado el licenciado ***** interpusieron recurso de apelación, y por escritos presentados el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de Partes, de éste Tribunal, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, que obran a fojas de 6 a la 10 del toca que se resuelve, expresaron los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Posteriormente, de oficio se radicó el presente toca el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por esta Novena Sala Unitaria el cual a la letra dice:

“...Razón de cuenta. En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve; el suscrito Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos de la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; da cuenta al C. Magistrado con el oficio 6540 de diecinueve del actual mes y año, signado por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, al que anexa el expediente 41/2019 y un cuaderno de apelación. Conste.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto lo de cuenta; agréguese el oficio a que se refiere la cuenta secretarial, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, mediante el cual remite el expediente 41/2019 y un cuaderno de apelación, relativo al **Juicio Oral sobre**

Oposición de Padres promovido por

***** contra

***** , ante el **Juzgado**

Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Mante,

y que el Pleno envía a esta Sala para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra del auto de uno de octubre de dos mil diecinueve, que concedió a ***** , el

término de treinta días naturales para que cambie de residencia a El Mante, Tamaulipas.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 106, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece en lo conducente, que los Magistrados de número desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda; y con fundamento además en los artículos 926, 930, fracción II, 932, 938, 939, fracción IV y 947, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se acuerda:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

como aquellos en los que procede el recurso de apelación.

Se afirma lo anterior, porque el auto recurrido que resolvió respecto del retorno domiciliario de la demandada, **fué pronunciado por el A quo en respuesta a la petición** realizada por la actora ***** en su escrito presentado el veintiséis de agosto del año en curso (f. 293 del expediente), por lo que no se trata de una sentencia, ni es el resultado de un trámite incidental.

De ahí, que **resulte inadmisibile el recurso en cuestión.**

Entonces, el medio de impugnación que procede contra el proveído recurrido, es el de revocación, conforme a lo dispuesto por el artículo 914 del código adjetivo civil. Sin que la Sala pase por alto que en los asuntos como el de la especie, y sin perjuicio de lo que hoy se resuelve, en términos de los artículos 260 y 386, último párrafo, del código civil, el Juez de origen, atendiendo al interés superior de las menores, de oficio o a petición de una de las partes, en cualquier momento del juicio puede modificar la custodia y convivencia, como inclusive así lo consideró en el auto en cuestión.

Ahora bien, para los efectos de notificar a las partes la presente resolución, téngase al apelante **licenciado** ***** autorizado de la demandada ***** , señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle 6 entre González e Hinojosa, número 647, de la colonia Mainero, de esta ciudad;** y, designando como asesor jurídico al Licenciado Miguel Martínez Castillo.

Por lo que hace al actor ***** , y como lo solicita, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia el ubicado en **calle Paseo del Colibrí, número 4028, hacienda del colibrí, código postal 87040, de esta ciudad;** y, autorizando en términos del artículo 68 bis, del código procesal civil, a los licenciados Arturo Arnulfo Trujillo Martínez y Virginia Rosales Flores.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** , a través de su autorizado **licenciado** ***** contra el auto de uno de octubre de dos mil diecinueve, que resolvió respecto al cambio de domicilio de la citada demandada, emitida dentro expediente **41/2019** relativo al **juicio oral sobre oposición de padres** promovido por ***** , ante el **Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Mante.**
Notifíquese personalmente...”

TERCERO. Por estar inconforme con lo anterior, ***** , por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** presentó demanda de amparo directo ante esta Sala, misma que se envió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad para su substanciación, quien determinó carecer de competencia para conocer del asunto y remitió la referida demanda de garantías y anexos al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, registrándose con el número de amparo indirecto 253/2020, donde posterior a los trámites correspondientes, se dictó ejecutoria con el punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** Montoya [propio derecho] y en representación de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*menores S. A. y Z. A. P. [identidad reservada],
contra los actos reclamados al **Novena Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
de Tamaulipas, así como del Juez Primero
de Primera Instancia de lo Familiar del
Séptimo Distrito Judicial del Estado de
Tamaulipas, en esta ciudad y en El Mante,
respectivamente, por los motivos y efectos
precisados en los considerandos **sexto** y
séptimo de este fallo.”***

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 80 y 106 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tomando en cuenta lo resuelto en el Juicio de Garantías promovido por la quejosa *******, en contra de la resolución dictada por ésta Novena Sala Unitaria, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, y con el objeto de restituirle el pleno goce de sus garantías violadas, se deja insubsistente la misma y se dicta otra conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta que otorgó el amparo a la quejosa, en términos de su considerando Sexto que en lo conducente dice:**

SEXTO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación hechos valer, resultan **fundados** y suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal, aunque suplidos en su

deficiencia, conforme el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

Cobra vigencia, la jurisprudencia 2a./J.26/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 242, del tenor:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.(Se transcribe)

A mayor abundamiento debe decirse la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo III. Reglas de Actuación Generales, apartado 16, relativo a la suplencia de la queja deficiente, establece: (Se transcribe).

Resulta así, toda vez los actos reclamados afectan la esfera jurídica de menores de edad involucradas [S. A. y Z. A. P., identidad resguardada], porque la autoridad declaró inadmisibles la apelación interpuesta contra la determinación de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se otorgó a la quejosa un plazo de treinta días naturales, para hacer su cambio de residencia a El Mante, Tamaulipas; ello, en el juicio oral sobre oposición de padres 41/2019 de su índice, relativo a las reglas de visitas y convivencia; por ende, al analizar el acto controvertido se considerará preponderantemente el interés superior de las citadas menores, al tenor del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, así como 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todos los tribunales se encuentran obligados a resolver tomando como interés primordial el de los menores involucrados en un juicio, ya que éste varía en cada caso dependiendo de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

circunstancias personales y familiares que lo envuelven.

*Por tanto, en materia familiar, donde se involucren derechos de un menor de edad, la litis de estos asuntos rompe con el esquema clásico de litigio [pretensiones de los padres], toda vez que ésta [litis] se conforma además de los derechos reclamados de las partes, con los del menor o menores involucrados, **aunque éstos no figuren directamente como parte actora o demandada**, es así, porque, al tenor del artículo 1° constitucional, y 1°, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores son reconocidos como titulares de los derechos [que en esos litigios se deciden] y no solo como objetos de los mismos.*

En efecto, los menores gozan de un amplio estatuto de protección sustentado en los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política a su favor; además, en el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, donde no sólo los protegen en materia de alimentación, salud y sano esparcimiento, sino en otros rubros o materias que colocan en grado predominante su protección o defensa, la cual no es limitativa a los órganos jurisdiccionales, en todos los casos y supuestos, sino de todas las autoridades que ejercen una función pública, incluyendo a las instituciones privadas, cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos que en principio deberían estar a cargo del Estado.

De ahí, cualquier autoridad, al resolver toda cuestión donde se vea afectado el interés superior de un menor, queda investida de facultades amplísimas al grado de poder actuar de oficio para hacer valer argumentaciones y allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia, procurando en todo caso, el bienestar del menor.

Lo expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leíble a página 10, Libro 34, septiembre de

2016, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”(Se transcribe).

Y la diversa 1a./J. 12/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 288, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que indica:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.”(Se transcribe).

Además, la referida Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 (IUS 175053), de rubro:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”(Se transcribe).

En ese contexto, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala diversos derechos que le asisten a los infantes.

De ese modo, los progenitores de los infantes acuden a los órganos jurisdiccionales a reclamar derechos como patria potestad, alimentos, convivencia, guarda y custodia -entre otros- perdiendo de vista que esos derechos conforme a las disposiciones citadas, **pertenecen titularmente a los menores** y no a ellos para quienes constituye un derecho -deber. A manera de ejemplo, podemos referir que la patria potestad actualmente no se configura como un derecho de los padres sino como una encomienda a la cual se encuentran constreñidos en beneficios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de sus hijos, cuyo interés será siempre prevalente.

Orienta la Jurisprudencia 1a./J. 42/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563, Décima Época, Materia: Civil, con registro IUS: 2009451, de locución:

“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.(Se transcribe).

En esa línea de estudio, en relación a otro de esos derechos como son los alimentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al verter las consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia transcrita, sostuvo similar criterio estableciendo: (Se transcribe).

Tales razonamientos se encuentran en la tesis 1a. CCCLXIX/2014 (10a.), de la Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 601, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 2007797, de voz:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER. La doctrina

especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber". Dicha caracterización puede explicarse porque en realidad están en juego dos derechos. Por un lado, es incuestionable que los padres que no tienen o no comparten la guarda y custodia tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores, en virtud de la patria potestad que ejercen sobre éstos. Con todo, el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho fundamental de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De

esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber".

En esa perspectiva, queda de manifiesto los menores tienen un derecho de convivir con ambos progenitores y que de tal prerrogativa, también se desprende un derecho-deber de los padres a convivir con sus hijos; lo cual implica ese derecho-deber, abarca lo atinente a la guarda y custodia de los infantes pues tanto las convivencias como la guarda y custodia son instituciones paralelas, creadas en favor de los menores, por lo cual éstas resultan complementarias entre sí, dado están encaminadas a que el infante viva en familia y a su vez que éste [en circunstancias de separación] conviva con el progenitor no custodio.

Ilustra la tesis 1a. CCCVI/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leíble en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1051, Décima Época, Registro IUS: 2004703, que reza:

“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.(Se transcribe).

Sobre esas consideraciones, dan noticia en tratándose de patria potestad, alimentos, convivencias y; guarda y custodia –entre otros-, atendiendo al interés superior de los infantes, éstas constituyen prerrogativas en favor de dichos menores al ser los titulares de esos derechos, independiente a los intereses de los progenitores para quienes constituye un deber en los términos que han sido expuestos.

Entonces, en casos como el presente, donde existen derechos de un menor de edad, la Justicia de la Unión ha de velar por sus intereses y bienestar, aún sin importar quién haya promovido el amparo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por tanto, en el asunto a examinar, se toma como punto de partida y límite el interés superior de las menores de identidad reservada de iniciales S. A. y Z. A. P.

Bajo esa premisa, suplidos los motivos de disenso, el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los ordinales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho humano de las menores, dado al tenor del numeral 76 de la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional puede examinar en su conjunto los conceptos de violación, los agravios y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, y debe corregir los errores advertidos en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, es inconcuso que en concordancia con todo ello, del mismo modo puede definir cuál es la garantía o el derecho humano que en su caso se estiman violados en cada asunto.

*De ese modo, para justificar lo **fundado** de los motivos de agravio, es menester invocar los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto, en lo conducente establecen: (Se transcriben).*

*De los preceptos invocados, se advierte como **requisito indispensable los actos de autoridad deben estar fundados y motivados**; entendiéndose por lo primero, en la obligación de toda autoridad de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos donde se apoye alguna determinación adoptada y la motivación, en expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; por su parte, la motivación es un requisito esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad del acto, para eliminar la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, toda vez permite a los afectados impugnar sus razonamientos; implica la necesaria*

adecuación entre la norma general fundatoria del acto y el caso específico.

Para llevar a cabo tal adecuación, la autoridad debe aducir en el mandamiento escrito los motivos que justifiquen la aplicación de los preceptos correspondientes, en los cuales debe manifestar los hechos, las circunstancias y las modalidades objetivas del caso, encuadren en los supuestos abstractos previstos normativamente.

Una de las interpretaciones respecto de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el precepto Constitucional de previa cita, la emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 166, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, dice literalmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.(Se transcribe).

De ahí, por ser una cuestión de estudio preferente procede, en primer término, verificar si el acto de molestia reclamado satisface o no los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el numeral 16 Constitucional, pues la falta de los requisitos formales, impide juzgar ese tipo de actos en cuanto al fondo por desconocerse precisamente, sus motivos y fundamentos y, de hacerlo, este Órgano Jurisdiccional se estaría sustituyendo a la responsable, lo cual no es el objetivo del juicio constitucional.

*Bajo ese contexto, para considerar un acto de autoridad cumple con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en aludido ordinal 16, constitucional, es necesario señalar con precisión los dispositivos legales aplicables al caso, a fin de que el gobernado conozca la normatividad donde la autoridad basa su actuación, y **razonar debidamente las causas que llevan a determinada conclusión**, estableciendo comparativamente:*

- 1.- Lo que ordena el precepto legal;*
- 2.- La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y*
- 3.- La conclusión, es decir, **la resolución en que debe armonizarse las disposiciones***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

legales con la situación específica y particular.

Lo que a su vez permitirá al gobernado conocer las causas y esté en posibilidad de cuestionar si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a un marco de legalidad y, de considerar que afecta a su esfera jurídica, impugnarla a través de los medios de defensa establecidos en la ley que rija al acto reclamado.

Por ende, no basta exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad, ni un motivo para que ésta actúe; sino es indispensable las dos situaciones se adecuen entre sí.

De esta manera, para considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, establecido en el artículo 16 Constitucional, es necesario se señale con precisión el precepto o preceptos legales exactamente aplicables al caso, así como las fracciones o incisos correspondientes, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad cimienta su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, lo cual se logra expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente lo que ordena el precepto legal, la situación específica donde se encuentra el individuo y la conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto se le plantea, permitiendo de esta manera a los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior responde a que en nuestro régimen constitucional la autoridad no tiene más facultad la expresamente atribuida en la ley, de ese modo, todos sus actos deben expresar, los preceptos normativos y motivos en que se apoyan con el objeto de justificar legalmente sus determinaciones a fin de no ser arbitrario, sino respetuosos de los principios de legalidad, seguridad jurídica y defensa del gobernado.

Por tanto, no basta exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que

ésta actúe, sino es indispensable se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento para estar en aptitud de defenderse como lo estime pertinente.

Cobra sustento, la jurisprudencia 1ª./J. 139/2005 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en la página 162, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe).

Incluso, también es menester distinguirse entre la falta e indebida fundamentación y motivación. Por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma donde se apoye la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado; por otra parte, la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

Es aplicable, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, enero de 2007, página 2127, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (Se transcriba).

Por otro lado, cabe puntualizar el artículo 17 constitucional, en relación con el diverso 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, lo cual implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.

Por tanto, no basta la existencia formal de un recurso, sino éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida; de ahí **los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.**

Ilustra lo dicho, la tesis I.4o.A. J/1 (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia Constitucional, Décima Época, de locución:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.(Se transcribe).

Así, se obtiene la decisión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la sala responsable en el toca 120/2019, vulnera en perjuicio de la parte quejosa los principios de legalidad, certeza jurídica y acceso a la justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, los artículos 908 y 928 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, disponen: (Se transcriben).

De esa porción normativa, se informa contra las resoluciones judiciales, procede entre otros, el recurso de apelación, que sólo podrán ser objeto, las sentencias en toda clase de juicios, o bien cuando la ley prevea

no ser apelables; y los **autos cuando resuelvan un incidente** o expresamente así lo disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Luego, el diverso 105 del cuerpo legal invocado, clasifica esas resoluciones judiciales en a) Decretos, si son simples determinaciones de trámite, b) Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, **así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes**; y, c) Sentencias, si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o salas de éste resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aún cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.

Ahora bien, de las constancias integradoras del juicio oral sobre oposición de padres 41/2019 índice del **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**, de El Mante, se obtiene el uno de octubre de dos mil diecinueve, conforme los **numerales 105, fracción III, 106, 109, 115 a 118, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas**, se resolvió el **cambio de domicilio** de la parte demandada [*****], relativo a las reglas de visitas y convivencia, otorgándole un plazo de treinta días naturales, para hacer su cambio de residencia a El Mante, Tamaulipas, la cual en su contenido y epígrafe se destaca fue pronunciada a manera incidental (fojas 493 a 502).

Para ilustrar lo dicho, se transcribe la porción de inicio y fin: (Se transcribe).

Determinación recurrida en apelación por el autorizado de la parte demandada [*****] en escrito de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (fojas 60 a 64).

Sin embargo, la **Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas**, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del toca 120/2019, la **declaró inadmisibile** a razón de que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

determinación impugnada de uno de octubre de dos mil diecinueve, no está contemplada en las hipótesis previstas en el arábigo 928 del código adjetivo civil, toda vez en ella se resolvió el retorno domiciliario de la parte demandada a petición del actor; de ahí no la torna en sentencia, ni derivada de un trámite incidental, tampoco es de aquellas que expresamente la codificación procesal señale proceda la apelación.

Bajo esa premisa, esta Juzgadora Federal advierte la resolución reclamada - mediante el análisis de los aspectos torales transcritos-, adolece de una adecuada motivación, pues la sala responsable no se pronunció en torno a la forma en que resolvió el juez de origen, esto es, de manera incidental y no por auto como lo sostiene; además, omitió examinar que la determinación de uno de octubre de dos mil diecinueve, se resolvió entre otros, conforme el **ordinal 105, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.**

Del cual se advierte, en relación con el artículo 928 de esa legislación, tal **resolución judicial** deviene recurrible en apelación; empero, no expuso los razonamientos lógicos jurídicos del porque a razón de tales circunstancias y fundamento no era recurrible, para arribar si procedía o no el recurso de apelación de trato, de ahí se estima la resolución reclamada carece de motivación, que por mandato constitucional todo acto de autoridad debe contener.

Lo cual se justifica, en el contenido formal del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, relativo a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial el gobernado conozca el "por qué", "como" y "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De tal manera, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar,

justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

El criterio anterior se encuentra en la jurisprudencia 1.4°A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página mil quinientos treinta y uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 175082, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala, visible en la página ciento sesenta y dos, del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 176546, a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe).

En ese estado de cosas, ante la falta de legalidad de la resolución impugnada, que se traduce en una violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada.

Concesión de amparo, que se hace extensiva respecto de la autoridad responsable ejecutora [Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Estado de Tamaulipas, de El Mante], al no reclamarse por vicios propios.

Tiene aplicación la jurisprudencia 88, visible en la página 70, del Tomo VI, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Primera Parte, de letra:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.(Se transcribe).

Finalmente, resulta importante destacar, no se realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos formulados por el Ministerio Público y por la asesora jurídica, atento a lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, salvo en ellos se hagan valer causas de improcedencia.

Ilustra la Jurisprudencia 2a./J. 122/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1534, de contexto:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe).

Ello, en virtud dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.

Sin que esto implique no se hubieran analizado y considerado, sino sólo no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, lo anterior en términos de la jurisprudencia número P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, del mes de agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia de amparo. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, por efecto de la presente sentencia la **Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas**, en esta ciudad, deberá:

I. Dejar insubsistente la resolución de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, pronunciada en el toca **120/2019**;

y,
II. Dicte otra en su lugar, con plenitud de facultades decisorias, la cual puede ser en el mismo sentido al analizado en este juicio o bien en uno diverso; no obstante, de ser en el mismo sentido del que se combate, deberá purgar los vicios de fundamentación y motivación advertidos, de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes.

Cobra vigencia la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, del tomo VIII, Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. (Se transcribe).

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ÚNICO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** Montoya [propio derecho] y en representación de las menores S. A. y Z. A. P. [identidad reservada], contra los actos reclamados al Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como del Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad y en El Mante, respectivamente, por los motivos y efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de este fallo...”*

SEGUNDO. Conforme a las directrices de la ejecutoria que se cumple, se procede a pronunciarse sobre la procedencia de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, por ***** con el carácter que ostenta.

Al efecto, es necesario transcribir los artículos 908 y 928 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que son de la literalidad siguiente:

ARTÍCULO 908.- *Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:*

I.- Revocación;

II.- Revisión; y,

III.- Apelación.

ARTÍCULO 928.- *Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I.- Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga este Código.

De los artículos anteriormente transcritos, se infiere que existen tres medios de defensa ordinarios para impugnar las resoluciones judiciales, mismas que se hacen consistir en revocación, revisión y apelación.

Además, de los citados numerales se advierte entre otras cosas que podrán ser objeto de apelación las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y, los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, el artículo 105 de la ley adjetiva civil clasifica las resoluciones judiciales de la manera siguiente:

- Decreto, si son simples determinaciones de trámite;
- Auto, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y,
- Sentencia, si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o salas de éste resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aun



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.

Precisado lo anterior, debe decirse, que el recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** , a través de su autorizado el licenciado ***** en contra de la resolución interlocutoria de uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del expediente 41/2019, que resolvió el retorno domiciliario de la citada demandada a petición del actor, **resulta recurrible en apelación.**

En efecto, de las constancias integradoras del juicio oral sobre oposición de padres 41/2019 índice del **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**, de El Mante, se obtiene que el uno de octubre de dos mil diecinueve, conforme los **numerales 105, fracción III, 106, 109, 115 a 118, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas**, se resolvió el cambio de **domicilio** de la parte demandada -*****-, relativo a las reglas de visitas y convivencia, otorgándole

un plazo de treinta días naturales, para hacer su cambio de residencia a El Mante, Tamaulipas, la cual en su contenido y epígrafe se **destaca fue pronunciada a manera incidental**. Determinación recurrida en apelación por el autorizado de la parte demandada ***** en escrito de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Bajo esa premisa, se advierte que el juez de origen resolvió la interlocutoria apelada de manera incidental; además, se resolvió entre otros, conforme el **ordinal 105, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas**.

Del cual se advierte, en relación con el artículo 928 de esa legislación, tal **resolución judicial es recurrible en apelación**, pues el referido código la cataloga como un auto que resuelve un incidente; aunado a ello, no existe disposición expresa en la que determine que la resolución recurrida de uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, no sea apelable.

Por lo anterior, **se admite el recurso de apelación interpuesto por *******, a través de su autorizado el licenciado ***** en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, en contra de la resolución interlocutoria de uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del expediente 41/2019.

Por consiguiente, tomando en consideración lo expuesto en la ejecutoria que se cumple, **se deja insubsistente la resolución del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (desechamiento), dictada dentro del presente toca 120/2019**, formado con motivo del recurso de apelación y se dicta otro, **en donde se admite el citado medio de impugnación interpuesto por la recurrente *******, para quedar de la siguiente manera:

“..Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

*Visto lo de cuenta; agréguese el oficio a que se refiere la cuenta secretarial, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, mediante el cual remite el expediente 41/2019 y un cuaderno de apelación, relativos al **juicio oral sobre oposición de padres promovido por ***** contra *******, ante el **Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Mante,***

y que el Pleno envía a esta Sala para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la resolución interlocutoria (**incidente**) de uno de octubre de dos mil diecinueve, que otorgó a ***** , un término de treinta días naturales para que cambie de residencia a Ciudad Mante, Tamaulipas.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 106, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece en lo conducente, que los Magistrados de número desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda; y con fundamento además en los artículos 105, 108, 146, 473, 474, 480, 926, 928, fracción II, 930, fracción II, 936, 939, 947, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se acuerda:

Fórmese toca con testimonio del expediente de origen y regístrese en el libro de gobierno con el número 120/2019.

Se declara que el recurso de apelación de que se trata se admitió debidamente y la calificación del grado es legal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Téngase a la demandada apelante ***** , **a través de su autorizado el licenciado *******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle 6 entre González e Hinojosa, número 647, de la colonia Mainero, de esta ciudad;** y, designando como asesor jurídico al Licenciado Miguel Martínez Castillo.

De igual forma, téngasele al actor *********, señalando como domicilio convencional para la segunda instancia el ubicado en **calle Paseo del Colibrí, número 4028, hacienda del colibrí, código postal 87040, de esta ciudad;** y, autorizando en términos del artículo 68 bis, del código procesal civil, a los licenciados Arturo Arnulfo Trujillo Martínez y Virginia Rosales Flores.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 41 fracción IV y 61 del Código de Procedimientos Civiles y 124 fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; dése vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, con fundamento en el artículo 947, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se cita a las partes para oír sentencia.

Finalmente, una vez que el toca en que se actúa se encuentre debidamente integrado, tórnese al secretario proyectista que corresponda, a efecto de que elabore el proyecto de resolución respectivo, atento a lo dispuesto por el artículo

72, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Notifíquese y cúmplase...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia pronunciada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 253/2020, promovido por ***** , por sus propios derechos y en representación de los menores ***** **se deja insubsistente la resolución (desechamiento) de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del presente toca 120/2019, formado con motivo del recurso de apelación y se dicta otra, en donde se admite el citado medio de impugnación interpuesto por la recurrente, para quedar de la siguiente manera:

“...Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto lo de cuenta; agréguese el oficio a que se refiere la cuenta secretarial, suscrito por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*Secretario General de Acuerdos de este tribunal, mediante el cual remite el expediente 41/2019 y un cuaderno de apelación, relativos al **juicio oral sobre oposición de padres promovido por ***** contra *******, ante el **Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Mante**, y que el Pleno envía a esta Sala para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la resolución interlocutoria (incidente) de uno de octubre de dos mil diecinueve, que otorgó a ***** un término de treinta días naturales para que cambiara de residencia a Ciudad Mante, Tamaulipas.*

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 106, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece en lo conducente, que los Magistrados de número desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda; y con fundamento además en los artículos 105, 108, 146, 473, 474, 480, 926, 928, fracción II, 930, fracción II, 936, 939, 947, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se acuerda:

Fórmese toca con testimonio del expediente de origen y regístrese en el libro de gobierno con el número 120/2019.

Se declara que el recurso de apelación de que se trata se admitió debidamente y la calificación del grado es legal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Téngase a la demandada ***
a través de su autorizado el licenciado *****
señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 6 entre González e Hinojosa, número 647, de la colonia Mainero, de esta ciudad; y, designando como asesor jurídico al Licenciado *******

De igual forma, téngasele al actor ***
señalando como domicilio convencional para la segunda instancia el ubicado en calle Paseo del Colibrí, número 4028, hacienda del colibrí, código postal 87040, de esta ciudad; y, autorizando en términos del artículo 68 bis, del código procesal civil, a los licenciados *******

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4°, 41 fracción IV y 61 del Código de Procedimientos Civiles y 124 fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; dése vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, con fundamento en el artículo 947, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se cita a las partes para oír sentencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Finalmente, una vez que el toca en que se actúa se encuentre debidamente integrado, tórnese al secretario proyectista que corresponda, a efecto de que elabore el proyecto de resolución respectivo, atento a lo dispuesto por el artículo 72, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Notifíquese y cúmplase...”

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista. Conste.
L'OLR/L'AZV/L'HRF.

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 2 DE DICIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de () fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.